TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN **ABOGACÍA**



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: "UN DERECHO INTEGRADOR"

Fallo: "Comunidad Mapuche Tehuelche Lof Fem Mapu C/Estado Nacional-Ministerio de Energia y Mineria y Otros S/Amparo Ley 16.986"; Expte. Nº 8129/2017. Juzgado Federal de Rio Gallegoss. 30/11/2017.

PEREYRA, LUISINA

VABG22618

35.568.799

TUTORA: LOZANO BOSCH, MIRNA

MODELO DE CASO: Acceso a la información pública.

"Comunidad Mapuche Tehuelche Lof Fem Mapu C/ Estado Nacional – Ministerio De Energia Y Mineria Y Otros S/Amparo Ley 16.986"; Expte. Nº 8129/2017. 30/11/2017.

Sumario: 1.-Introducción. 2.-Reconstrucción de la premisa táctica, historia procesal y decisión del Tribunal. 3.-Ratio Decidendi: Una Solución Extraordinaria ante falencias ordinarias. 4.-Pueblos Originarios como Sujetos de Derechos. 4.1.-Constitucionalizacion del Derecho al Acceso a la Información. 4.2.-Falta de Reglamentación del Convenio 169 de la OIT. 5.-Conclusión Final. 6.-Referencias.-

1.- INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico Argentino actual, cuenta con un hecho histórico relevante en el año 1994 a raíz de la modificación de nuestra Carta Magna, a lo cual se han incorporado instrumentos los cuales reconocen derechos y garantías fundamentales de las personas. A raíz de esto, ha reconocido el derecho al acceso a la información pública a través de instrumentos internacionales como norma máxima de nuestro sistema. Es valioso contar con el reconocimiento de este derecho como lo prevé la norma, a los fines de resguardar los intereses del pueblo argentino. Esta herramienta funda la necesidad de contar con el reconocimiento legal y que sea reguardado por el sistema estatal y privado, ya que no solo hace los procesos transparentes y ágiles; sino que ayuda aquel sector de la sociedad el cual se encuentra en estado de vulnerabilidad accediendo a este derecho a los fines de conocer y que sean reconocidos sus derechos y hacerlos valer sin la necesidad de llegar a instancias judiciales. Ante estas circunstancias, es el Estado el cual debe garantizar y proveer recursos para que aquellas personas tengan igualdad de trato y puedan vivir una vida digna. Argentina, al igual que muchos otros países, se encuentran ante problemas socio-culturales los cuales persisten y se ponen en manifiesto la desigualdad de oportunidades ante ciertos sectores de la sociedad; uno de ellos son los pueblos originarios de nuestro país reconocidos en la Constitución Nacional y demás leyes; estas normativas luchan para proteger a aquellos sectores contra violaciones cometidas por los Estados.

El caso bajo análisis nos presenta un conflicto en el cual la Comunidad Mapuche tehuelche Lof Fem Mapu de Santa Cruz interpone un recurso de amparo contra las represas sobre Rio Santa Cruz puestas en marcha por Industria Represas Patagonia Eling- CGGC- HCSA- UTE con la participación del Estado Nacional y Provincial. Se plantea y funda la necesidad real e imperiosa de contar con esta medida cautelar ante el quebrantamiento de aquellos derechos colectivos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, al igual que en cuerpos normativos internacionales y demás leyes; considerando que es el recurso judicial más idóneo a los fines de reparar el daño cometido al momento y prevenir futuros considerando la preservación del medio ambiente como sujeto de derecho, los derechos del pueblo indígena, sus costumbres y creencias las cuales serían una afectación a su cosmovisión mapuche.

Este trabajo, pretende estudiar las circunstancias que motivan el impulso de la causa en cuestión, la normativa que lo suscita y da reconocimiento como titular de derechos a la parte actora y las obligaciones del Estado y empresas privadas como parte demandada siendo garante de aquellas pretensiones.

2.- RECONSTRUCCION DE LA PLATAFORMA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCION DE LA DECISION DEL TRIBUNAL

El caso en cuestión, versa sobre la demanda interpuesta por la Comunidad Mapuche Tehuelche Lof Fem Mapu, a través de su representante el Sr. Sergio Valentín Nahuelquir en su condición de Inan-Longko, con el patrocinio letrado de la Dra. Melina Soledad Lorenti; este es iniciado contra el Ministerio de Energía y Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable y Secretaria de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, dependientes del Estado Nacional; a la Secretaria de Estado de Ambiente, Ministerio de la Producción Comercio e Industria y Secretaria de Estado de Cultura dependientes de la Provincia de Santa Cruz y por ultimo a Represas Patagonia ELING – CGGC – HCSA – UTE.

La parte actora manifiesta la pretencion de que los organismos intervinientes garanticen el derecho a la consulta libre previa e informada a los fines de prestar

consentimiento y participar en los procesos de interes para ellos. Por otro lado, se pretende el cese de actividades iniciadas ya que consideran que estas son dañosas para el medio ambiente y su patrimonio cultural alegando la mera necesidad de que la parte demandada debe resguardar preservar y protegerlos; ratificando mas adelante que la comunidad desconoce la decisión que se tomara en relación de los materiales fósiles, arqueológicos y chenques. Finalmente expone que, los informes técnicos disponibles "no cumple con los requisitos de ser previa, suficiente, completa y veraz para que eventualmente pueda brindarse el consentimiento previo libre e informado"; refiriéndose a esto ya que el lenguaje técnico utilizado no ha sido adecuado a los fines de ser comprendidos por la comunidad. Pese a presentarse formalmente como parte interesada ante las autoridades competentes, con el fin de participar en los procesos de su interés, la comunidad nunca ha obtenido respuesta favorable por parte de el INAI ni han sido convocados para llevar a cabo una mesa de diálogo. Por ello, se solicita una medida cautelar ambiental la cual ordene el cese y suspensión de actividades; ya que son consideras como violaciones a los derechos colectivos, entre ellos, el de la consulta previa estipulado por el Convenio 169 de la OIT (con. Art. 75 inc. 22 de la CN y Ley 24071).

En análisis de la parte demandada, El Ministerio de Energía y Minería dependiente del Estado Nacional, da una postura contradictoria ante las pretensiones de la parte actora ya que entiende que es un gravamen ante el interés publico considerando la relevancia de la obra en el sistema eléctrico nacional ya que generarían un estimativo porcentaje de la energía que utiliza el país.

Por otro lado, el Ministerio de la Producción, Comercio e Industria de la Provincia alega la no competencia, entendiendo que esta es una obra Nacional. El poder Ejecutivo Provincial como Fiscal de Estado, refuta la legitimación procesal para dar inicio a la demanda en relación al Sr. Nahuelquir como representante de la comunidad, argumentando que esta represa se instauraría en distintos puntos del Río Santa Cruz que no se encuentran dentro de la localidad en la cual habitan; asimismo destaca que ante los estudios realizados no aluden la preexistencia de población mapuche en la zona bajo análisis. La Secretaria de Estado de Ambiente de la Provincia de Santa Cruz, alega que su procedimiento fue adecuado cumpliendo con

el proceso de consulta previa ante la participación de distintas áreas, entre ellas, Dirección de Patrimonio Cultural dependiente de la Secretaria de Cultura

En cuanto a las empresas constructoras privadas, consideran que lo estipulado en las leyes de las cuales desprenden sus obligaciones, estas están cumplidas y asimismo han sido supervisadas y aprobadas por los distintos poderes estatales intervinientes. La UTE funda su disconformidad ante lo pretendido alegando que, no hay garantías constitucionales amenazadas ya que las actividades no resultarian dañosas en relación al patrimonio cultura, arqueológico e histórico ya que se cumplió con los estudios obligatorios que imparten de la norma. Finalmente alega que, en relación a la consulta previa prevista por el Convenio Nº 169 de la OIT, no esta reglamentada su aplicación y que asimismo se han llevado a cabo audiencias publicas.

Iniciada la demanda, reconocidas las partes con sus pretensiones y refutaciones, declarándose competente el Fiscal Federal en los terminaos de los Arts. 120 de la CN y 41 de la Ley 24.946; se preve que como medidas previa a un dictamen final se han producidos informes, inspecciones oculares en la zona de obras y asimismo es dable destacar que se ha producido una mesa de dialogo entre la Comunidad de pueblo originario y la parte demandada con la participación entre ellos de UTE Represas, Estado Nacional y Estado Provincial.

En tales circunstancias, el Juzgado Federal de Rio Gallegos a cargo de Dr. Aldo E. Suarez, Juez Federal Subrogante resuelve admitir Recurso de amparo. Impone a los órganos estatales participes garantizar y materializar el proceso de consulta previa a las comunidades originarias existentes en la zona de la obra de las represas sobre el Rio Santa Cruz, a la realización de informes públicos ambientales adecuados con la finalidad de que sean de fácil comprensión; y a la preservación del patrimonio arqueológico de ser necesario contar con la disponibilidad de un sitio para su resguardo. En cuanto a la privada le corresponderá realizar informes del estado de avance de los proyectos que se desarrollen.

3.- RATIO DECIDENDI: Una Solucion Extraordinaria ante Falencias Ordinarias

En primer lugar el Juzgado interviniente admite la interposición de la demanda y consigo reconoce la legitimación de la parte actora sujeta a derecho, propicia la competencia, la procedencia de la vía escogida y resuelve admitir el recurso de amparo.

El trabajo de investigación, cuenta con un problema de relevancia; ya que el Estado participe no ha identificado y/o aplicado la norma pertinente a la situación en si. Se reconoce que, la parte demandada ha considerado la correcta aplicación de Leyes Nacionales y Provinciales, pero conforme el orden de prelación jurídico de nuestro sistema argentino; se considera la mal aplicación de la norma ya que en el caso en concreto se omitió del Convenio 169 de la OIT ratificado por el Congreso de la Nación. Asimismo, el asunto en marras pone en evidencia que, si bien las partes demandadas conforme la legislación vigente dieron a conocer información técnica, estas no han sido comprendidas por la parte actora ya que no estaban confeccionadas en un lenguaje claro y adecuado, que asimismo este debe ser previo y recae la obligación directa sobre el Estado adecuando las estructuras políticas y administrativas; como asi tambien la obligación indirecta al privado. Estos derechos tienen una gran relevancia ya que son derechos precedentes, pese a esto, son pocos garantizados por las autoridades de aplicación.

Por otro lado, la causa presenta un problema axiológico ya que se puede distinguir conflictos entre normas alegadas por las partes y analizadas por el órgano judicial interviniente, sin embargo ulteriormente se ha obtenido como resultado el avasallamiento de derechos y principios. Es dable destacar que, aquellos principios fundamentales como son el principio de legalidad y jerarquía normativa a los fines de dar seguridad jurídica a los ciudadanos, no deben ser vistos de manera aislada sino de manera integral, los cuales deben ser garantizados por el Estado sin discusión alguna y consigo prever y proveer recursos legales para su reconocimiento.

Identificados los problemas los cuales deslumbran la contraposición de fundamentos principales a los fines de dar persecución al caso sin llegar a vías judiciales; es por ello que se entiende que la ratio decidendi en la cual el tribunal ha

basado su decisión final utilizando la vía mas expeditiva a los fines de resguardar los derechos quebrantados y dar solución a los problemas jurídicos ut supra referenciados; entendiendo que esta acción de amparo solicitada por el pueblo originario contra el Estado Nacional y Provincial y aquella empresa privada actuante, no debe ser entendida como un medio ordinario a los fines de dar una solución de las controversias entre partes; sino debe ser entendido como un medio extraordinario ya que aquel órgano Estatal tiene la facultad, competencia y deber de hacer efectivo la protección de derechos.

En virtud de ello, el fallo a tratar se deja en evidencia que la tela de juicio es el derecho al acceso a la información publica, el cual acarrea otros consigo, como por ejemplo, el derecho al ambiente sano y la identidad cultural. Asimismo, que todos aquellos derechos y principios ultrajados por la parte demanda deberán ser reparados de manera extraordinaria por el órgano judicial interviniente reconociendo obligaciones y derechos de las partes, ello en virtud de una correcta aplicación de la norma.

4.- PUEBLOS ORIGINARIOS COMO SUJETOS DE DERECHO.

En lo que concierne a aquellos derechos y principios que se ven involucrados en el caso devenido en el presente trabajo, es dable remitirnos a la última Reforma Constitucional del año 1994 donde según surge del Art. 75 inc. 22, se incorpora a nuestra Supremacía Constitucional aquellos Tratados Internacionales los cuales garantizan el derecho al acceso a la información pública y el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios.

En el fallo en estudio donde se ha objetado la legitimación procesal de los Pueblos Originarios como sujetos de derechos a través de su representante; es refutable este cuestionamiento comenzando desde nuestra Constitución Nacional en su Art. 75 Inc. 17: "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos argentinos... indígenas la jurídica de reconocer personería SHS comunidades...Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten...". En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su Art. 18 dice: "Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos"; y el más importante, en el que hace hincapié el órgano judicial interviniente, es el convenio Nº 169 de la OIT el cual obliga al Estado a garantizar la participación de los pueblos originarios a través de la consulta libre, previa e informada a tomar decisiones en aquellos procesos que se vean involucrados y de ser necesario crear políticas adecuadas a los fines; todo ello obrando de buena fe y sin discriminación alguna.

Garantizada la legitimación procesal en nuestro cuerpo normativo, es acertado el accionar de aquel pueblo originario llamado Comunidad Mapuche Tehuelche Lof Fem Mapu el cual no fue incluido en tomar participación de las cuestiones a decidir sobre aquellos proyectos puestos en marcha sobre el Rio Santa Cruz; alegando que estas son dañosas al medio ambiente y a su patrimonio cultural y finalmente es dable destacar que estos han querido formar parte de ello sin obtener respuestas por la parte demandada.

4.1.- CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA

Este derecho tiene larga trayectoria en Argentina, partiendo desde nuestra Carta Magna, luego en lo que fue el Decreto 1172/03 sustentando a numerosas causas que pasaron por los distintos órganos judiciales, luego la reciente Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Publica sancionada en 2016 y en la Provincia de Santa Cruz se cuenta desde el año 2017 con la Ley N° 3.540. Debemos tener presente que la fuente de esto es como en la mayoría de nuestra legislación, nada menos que los instrumentos internacionales; estos cuerpos normativos son los que han direccionado y acompañado a la norma y órganos estatales para su correcto ejercicio a los fines de garantizar el derechos de los ciudadanos a conocer de manera libre y garantizada toda información pública relevante que sea de su interés. Según la Comisión Internacional de Derechos Humanos interpreta a la información pública como:

La información que está bajo la custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce, o la información que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios públicos, y de quienes administran dineros

públicos; la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones; y la información propia sobre datos personales (habeas data) o sobre bienes que se encuentra en poder de quienes administran bases de datos o registros particulares y están legalmente obligados a suministrarla. (CIDH - OEA, 2009, pág. 4)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos impone la necesidad que toda persona tiene derecho a solicitar información, así como documentación sujeta por los órganos del Estado (CIDH, 2002); y como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku Vs. Ecuador" del año 2012, donde se ha posibilitado el reconocimiento a el derecho a la consulta previa e informada, a tomar decisiones de mutuo acuerdo, a las propiedades comunales indígenas y a la identidad y respeto de su cultura. Asimismo, el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1984, pág. 6)

Ahora bien, considerado el concepto que le da nuestra normativa vigente a la información pública en la Ley de Derecho al Acceso a la Información Pública N° 27.275, en el art. 3 la define como: "todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien". En su artículo primero, lo valora con el objetivo de "garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública".

Es por ello que, este es un derecho meramente de los pueblos democráticos, dado la amplitud del alcance pretendido a los fines de contar con un Estado transparente, sin perjuicios a terceros. Como dice Díaz Cafferata; S. (2009): "existe el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones de manera

completa, en función de la lógica democrática republicana" (Díaz Cafferata; S. 2009. p. 162).

4.2 FALTA DE REGLAMENTACIÓN DEL CONVENIO 169 DE LA OIT

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es un tratado internacional adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra en el año 1989, siendo ratificado por nuestro país en el año 2008, entrando en vigencia el 15 de septiembre del año 2009; esto en conformidad con Art. 75 inc. 22 de la C.N. de nuestro país. Esta norma debe ser interpretada como de tipo operativa ya que goza de ser clara y completa para ser aplicada por los Estados y asimismo refleja su necesidad de aplicación a los fines de que los pueblos indígenas deben ser reconocidos como preexistentes a los cuales les debemos respeto a sus derechos, costumbres y patrimonios. El principal garante de esto es el Estado, el cual tiene la obligación de implementación de manera directa a los fines de salvaguardar sus derechos a través de la inclusión, dialogo y materialización efectiva de garantizar sus derechos sin discriminación alguna. La Declaración de las Naciones Unidad sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Art. 19 dice:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.(Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2007. pág. 8)

En lo que concierne al derecho al acceso a la información pública, esta norma fundamenta el respeto hacia los pueblos originarios protegiendo su participación en la adopción de decisiones que afecten sus vidas a través de la consulta previa y participación en los procesos que se vean afectados directa o indirectamente; asimismo, hacer valer esto a través del principio de igualdad a los fines de que no recaigan en tratos discriminatorios y/o desiguales. El Art. 18 dice:

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 2007. pág. 8)

En lo que concierne al medio ambiente, es claro que lo que refleja su Art. 4.1, el cual dice: "Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados"; se interpreta que ese deber recae sobre el órganos estatales y continua diciendo que estas no deben ser contradictorias a los deseos de la comunidad.

Finalmente se concluye que, se entiende la necesidad de su aplicación de manera obligatoria y que es considerada como una norma de tipo operativa, debemos considerar que esta es fundamentada por el principio precautorio el cual entiende que direcciona a la determinación de que se debe resolver y de manera eficaz. El principio precautorios es definido según en palabras de autores (Visotsky; J., Katz; M. Y Guerrero Guerrero; M. L. 2019) como aquel que surge en aquellos casos donde se vean reflejados: "peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos económicos, para impedir la degradación del medio ambiente".(p. 85)

5.- CONCLUSIÓN FINAL

Que, luego de un estudio pormenorizado del fallo tratado se interpreta una perspectiva de la realidad excluyente que viven aquellos pueblos originarios que habitan nuestro país los cuales deben ser considerados principales sujetos de derechos a proteger sus raíces, costumbres, valiosos tesoros históricos y el bienestar del medio ambiente en el que habitan y por el cual pueden sustentar sus necesidades básicas. Se expone la necesidad y obligación de que aquel órgano judicial regulador actuante que deberá reparar aquellos derechos ultrajados y menospreciados por los órganos estatales ordinarios el cual ha sido la razón que motivo el dictamen final. No

obstante, es concluyente la ausencia de parte del Estado que no asume su indelegable rol tutelar y no concurre de forma plena y exitosa al amparo de aquellos derechos y principios no reconocidos en la situación en si.

Que, la tela de juicio del trabajo ha sido el Derecho a la Información pública, a lo cual es dable destacar la gran importancia de contar con este derecho y asimismo destacar todos los avances en nuestra legislación, herramientas digitales, políticas y proyectos puestos en marcha en la actualidad a los fines de que los ciudadanos cuenten con la información pública de su interés de manera accesible. Configura una gran relevancia su reciente incorporación a nuestro sistema jurídico, en cuanto a materia legislativa, a los fines de que todos los ciudadanos de este país democrático pueda consolidarlo. Son muchos los recursos al alcance para velar por ellos sin necesidad de llegar a vías judiciales; sin embargo a raíz de la jurisprudencia analizada, se pone en manifiesto que pese a ello siguen habiendo avasallamiento a derechos y garantías donde no son consolidados por medios ordinarios, a lo cual se ve la necesidad indiscutible de acudir a medios extraordinarios para salvaguardar y en muchos casos reparar daños ya cometidos.

Es por ello que, se llega a una postura final destacando que la jurisprudencia, doctrina y legislación con la que se cuenta a la actualidad debe ser considerada como fuente directa a los fines de que aquellos órganos judiciales intervinientes no solo dictaminen medidas precautorias atinentes a la reparación de daños a futuro; sino que también se impongan sanciones a los Estados, y en su consecuencia a Autoridades de Aplicación, los cuales deben ser considerados como los principales producentes de los daños cometidos. Estas medidas sancionadoras son reflejo de la inacción del Estado de cumplir con los deberes que les compete conforme normativa aplicable.

6.-REFERENCIAS

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. Congreso de la Nación. 1994.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
 1969.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asamblea General. 2007.
- Decreto 1172/03 "Acceso a la Información Pública". Poder Ejecutivo de la Nacion Argentina. 2003.
- Ley N° 27.275, "Derecho de Acceso a la Información Pública". Congreso de la Nación Argentina. 2016.
- Ley N° 3.540, "Acceso a la Información". Provincia de Santa Cruz. Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz. 2017.
- Convenio N° 169 de Organización Internacional del Trabajo.
 Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT. 2016.
 - Comision Interamericana de los Derechos Humanos. 2009.

Jurisprudencia

- Juzgado Federal de Rio Gallegos. 30/11/2017. "COMUNIDAD MAPUCHE TEHUELCHE LOF FEM MAPU c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986 (Expte. N° 8129/2017)". Obtenido de: https://drive.google.com/file/d/0B6U76GHiydbTjRnQTFxYjFOMzA/view?usp=sharing+
- Corte Interamerricana de Deechos Humsnos. 4/09/2012. "Pueblo Indigena Kichwa Sarayaku Vs. Ecuador". Obtenido de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Doctrina

- Diaz Cafferata; S. 2009. "El Derecho de Acceso a la Informacion Publica: Situacion Actual y propuesta para una Ley". Lecciones y Ensayos N°86.
- Visotsky; J., Katz; M. Y Guerrero Guerrero; M. L. 2019. "Derechos de los Pueblos Andares desde el Sur". Ana Luisa Guerrero Guerrero -1era edición.